



MARLY CONTRERAS RODRÍGUEZ

A B O G A D A

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

E.

S.

D.

**Ref.** Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio

**Rad.** 95001-4089-001-2021-00062

**Demandante:** Cesar Armando Hernández Paipilla

**Demandado:** Herederos indeterminados del señor ROGELIO ÁLVAREZ (Q.E.P.D)  
Y demás Personas Indeterminadas

**MARLY CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.918.439 de Villavicencio Meta, domiciliada en San José del Guaviare, abogada titulada en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 310.398 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor WILSON ALFONSO ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 7.843.154 heredero del señor ROGELIO ÁLVAREZ (Q.E.P.D), concuro ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

#### **I. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS:**

**EN CUANTO AL PRIMERO:** ES CIERTO, conforme el poder que se evidencia al plenario de la referencia.

**EN CUANTO AL SEGUNDO:** ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA, que los contratos a que hace referencia el demandante César Armando Hernández Paipilla responden: el primero, a una cesión de derechos de promesa de compraventa celebrado el día 4 de diciembre de 2020, entre este y Álvaro Antonio Tabares Posada, y el segundo, a una promesa de compraventa realizada entre Álvaro Antonio Tabares Posada y Rogelio Álvarez (Q.E.P.D), no obstante, la tradición no fue perfeccionada en ningún momento, en tal sentido ni de la promesa de compraventa como tampoco de la cesión de derechos fue adquirido el dominio del predio con área de 11 hectáreas más 5.872 m<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión de 173 hectáreas más 3.362.02 m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-2094, alinderado así:

NORTE:- Con predios del señor Jaime Ernesto Poveda Cárdenas, en extensión de doscientos cuarenta y ocho metros con cuatro centímetros (248.04 ), gira en sentido sur, en extensión de cuatrocientos sesenta y un metros con noventa y tres centímetros (461.93), voltea en sentido oriente, en extensión en extensión de doscientos noventa y cinco metros con cuarenta y cinco centímetros (295.45) y gira en sentido norte, en extensión setecientos diecisiete metros con once centímetros (717.11), con predios vendidos al señor José Leonardo Díaz Poveda en extensión de trescientos ochenta y seis metros con sesenta centímetros (386.60), con predios del señor Reinaldo Rincón, y en extensión de ochocientos cuarenta y siete metros (847.00) con predios del señor José Reyes Chivatá.

Marly Contreras Rodríguez  
TP 310398 Abogada  
Calle 8 No 18 - 7 5 Barrio 1o de Octubre  
San José del Guaviare  
3218258627





MARLY CONTRERAS RODRÍGUEZ

A B O G A D A

ORIENTE: - Con Baldíos Rocas, en extensión de mil ochocientos ochenta y siete metros con setenta Y ocho centímetros (1.887. 78). SUR:- Con predios del señor Marro Antonio Bejarano Farfán, en extensión de seiscientos-catorce metros con ochenta y seis centímetros (614.86).- -NOR-OCCIDENTE: - Con predios del señor Arístides Giralda Quiceno, en extensión de mil doscientos sesenta y siete (1.267 .00) y con predios del señor Juan de la Cruz Sáenz, en extensión de doscientos cuarenta metros con treinta y tres centímetros (240.33) cierra.

**EN CUANTO AL TERCERO:** NO ME CONSTA, desconoce el demandado las razones por las cuales no se firmara escritura pública, el día quince (15) de abril de 2013 a las 10:00 a.m en la Notaría Única de San José del Guaviare, tal y como fue plasmado en documento de promesa de compraventa de fecha quince (15) de marzo de 2013, no habiéndose perfeccionado la tradición sobre el predio rural.

**EN CUANTO AL CUARTO:** NO ES CIERTO, pues ni el demandante, ni el señor Álvaro Antonio Tabares Posada, se les ha visto como tampoco allega prueba ejerciendo sobre el bien inmueble actos de posesión de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por 10 años continuos e ininterrumpidos, como lo manifiesta la parte demandante. Estos actos fueron realizados exclusivamente por ROGELIO ÁLVAREZ (Q.E.P.D) y sus herederos quienes ostentan el derecho de propiedad, la posesión y el dominio del bien inmueble según escritura pública número 3760 de fecha 26 de julio de 2016.

**EN CUANTO AL QUINTO:** NO ES CIERTO, dado que la cesión de derechos de promesa de compraventa no es uno de los modos de adquirir el dominio de un inmueble, y en todo caso, no existió tradición sobre el bien inmueble objeto de litigio.

Por otra parte, conforme a lo estipulado en la escritura pública 3760 de 26 de julio de 2016, el citado predio rural que proviene de uno de mayor extensión establecido anteriormente, fue adjudicado a los herederos del señor ROGELIO ÁLVAREZ (Q.E.P.D), a saber: WILSON ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ, GELBER ROGELIO ALVAREZ ALVAREZ, NANCY YANETH ALVAREZ ALVAREZ, FAUSTO ABELARDO, ALVAREZ ALVAREZ, MARIA CONCEPCIÓN ALVAREZ ROJAS, BELSY LORENA RIVERA ALVAREZ, LUCY AURORA ALVAREZ DE ALVAREZ y a VIANEY AURORA BUSTOS RODRIGUEZ.

**EN CUANTO AL SEXTO:** NO ES CIERTO, dado que los pagos por concepto de impuesto predial de inmueble objeto de litigio han sido asumidos por los herederos del ROGELIO ÁLVAREZ (Q.E.P.D), no obstante, se aclara, que, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor.

**EN CUANTO AL SEPTIMO:** NO ES UN HECHO, es una manifestación de la norma, sujeta a la interpretación del demandante.

**EN CUANTO AL OCTAVO:** NO ES CIERTO, el predio rural objeto de litigio se encuentra inscrito en catastro. bajo el número 00-00-0000-1398-000, y matricula inmobiliaria N° 480-2094, cuenta con una cabida superficial de 173 hectáreas más 3.362.02 M2, sobre el cual, ejercen en su totalidad, explotación los herederos del señor ROGELIO ÁLVAREZ (Q.E.P.D), conforme a lo establecido en la escritura pública número 3760 de fecha 26 de julio de 2016.



Marly Contreras Rodríguez  
TP 310398 Abogada  
Calle 8 No 18 - 7 5 Barrio 1o de Octubre  
San José del Guaviare  
3218258627



MARLY CONTRERAS RODRÍGUEZ  
A B O G A D A

**EN CUANTO AL NOVENO:** Existe pluralidad de manifestaciones, de las cuales me permito otorgar respuesta así:

En primer lugar, no es cierto que el demandante haya ejercido sobre la bien inmueble posesión de manera libre, no clandestina, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 10 años, dado que, como se mencionó anteriormente, han sido el señor ROGELIO ÁLVAREZ (Q.E.P.D) y sus herederos quienes han ejercido su derecho de dominio desde la adquisición del bien al señor José Ever Marín Marulanda a través de escritura pública 2960 de 29 de noviembre de 2005.

Frente a las declaraciones hechas por el demandante de su estado civil actual, no me consta, no obstante, las mismas se entienden realizadas bajo la gravedad de juramento.

**EN CUANTO AL DÉCIMO:** NO ME CONSTA.

**EN CUANTO AL DECIMOPRIMERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA que el señor César Armando Hernández Paipilla no ha ejercido actos de posesión sobre el bien inmueble.

Frente a lo demás, reposa en el expediente de la referencia poder especial suscrito por el demandante y la abogada Dora Velandia Suarez.

## II. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

## III. EXCEPCIONES DE MERITO:

### 1) FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble de 11 hectáreas más 5.872 m<sup>2</sup> del predio rural (pequeña propiedad económica) parte de un predio de mayor extensión denominado la esperanza, identificado con cédula catastral No. 00-00-0000-1398-000 de matrícula inmobiliaria No. 480-2094 de la Oficina de instrumentos públicos de San José del Guaviare ubicado en el paraje las brisas jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el 4 de diciembre de 2020 y por suma de posesiones desde el 15 de marzo de 2013.





MARLY CONTRERAS RODRÍGUEZ

A B O G A D A

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".*

*"Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."*

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que *"los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria"* ( C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)"

En efecto, no se puede tener al demandante como poseedor del predio objeto de la declaración, porque sobre la totalidad del área del inmueble (cabida superficial de 173 hectáreas más 3.362.02 M2), ejercen desde el 26 de julio de 2016, explotación los herederos del señor ROGELIO ÁLVAREZ (Q.E.P.D), conforme a lo establecido en la escritura pública número 3760 de fecha 26 de julio de 2016. En dicho predio rural



Marly Contreras Rodríguez  
TP 310398 Abogada  
Calle 8 No 18 - 7 5 Barrio 1o de Octubre  
San José del Guaviare  
3218258627



MARLY CONTRERAS RODRÍGUEZ

A B O G A D A

los herederos han ejercido actos de señores y dueños conforme a las áreas adjudicadas a WILSON ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ, GELBER ROGELIO ALVAREZ ALVAREZ, NANCY YANETH ALVAREZ ALVAREZ, FAUSTO ABELARDO, ALVAREZ ALVAREZ, MARIA CONCEPCIÓN ALVAREZ ROJAS, BELSY LORENA RIVERA ALVAREZ, LUCY AURORA ALVAREZ DE ALVAREZ y a VIANEY AURORA BUSTOS RODRIGUEZ, tales como el pago de impuesto predial al municipio de San José del Guaviare y la conservación del predio rural, por ser considerado zona de reserva de preservación de la Lindosa, conforme a lo establecido en el Acuerdo N°008 de 2001 " Por el cual se adopta el Plan de Básico de Ordenamiento Territorial para el municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare".

La prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, pende del cumplimiento de varios requisitos concurrentes, a saber: (i) Posesión material (o física), (ii) Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída, (iii) Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley, y iv) identidad de la cosa a usucapir, como se elucidó en Sentencia CSJ SC16250- 2017:

*"(...) [s]iendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva, aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.*

*A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que "(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)" (CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01 (...)"*

En cuanto a la Posesión material (o física), la prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo), no obstante como se ha indicado anteriormente el señor demandante no ha ejercido actos de posesión de manera interrumpida, pacífica y pública, sobre el bien inmueble rural, como tampoco han sido ejecutados estos actos por personas distintas al señor ROGELIO ÁLVAREZ (Q.E.P.D) o sus herederos anteriormente nombrados.

Dan cuenta de los actos de señor y dueño de los herederos, en calidad de propietarios del predio rural, Jaime Ernesto Poveda y José Socha, vecinos colindantes al predio.



Marly Contreras Rodríguez  
TP 310398 Abogada  
Calle 8 No 18 - 7 5 Barrio 1o de Octubre  
San José del Guaviare  
3218258627



MARLY CONTRERAS RODRÍGUEZ

A B O G A D A

## 2) EL DEMANDANTE NO ES POSEEDOR DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO

Los contratos en los que basa sus pretensiones el demandante para solicitar vía prescripción extraordinaria de dominio el predio rural con área de 11 hectáreas más 5.872 m<sup>2</sup> objeto de litigio, que hace parte de uno de mayor extensión de 173 hectáreas más 3.362.02 m<sup>2</sup>, consisten en una cesión de derechos de promesa de compraventa celebrado el día 4 de diciembre de 2020, entre este y Álvaro Antonio Tabares Posada, y el segundo, a una promesa de compraventa realizada entre Álvaro Antonio Tabares Posada y Rogelio Álvarez (Q.E.P.D), no obstante, la tradición no fue perfeccionada en ningún momento, la cesión de derechos de promesa de compraventa no es uno de los modos de adquirir el dominio de un inmueble, y en todo caso, no existió tradición sobre el bien inmueble objeto de litigio.

En tal sentido ni de la promesa de compraventa como tampoco de la cesión de derechos fue adquirido el dominio del predio con área de 11 hectáreas más 5.872 m<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión de 173 hectáreas más 3.362.02 m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-2094, alinderado así:

NORTE:- Con predios del señor Jaime Ernesto Poveda Cárdenas, en extensión de doscientos cuarenta y ocho metros con cuatro centímetros (248.04 ), gira en sentido sur, en extensión de cuatrocientos sesenta y un metros con noventa y tres centímetros (461.93), voltea en sentido oriente, en extensión en extensión de doscientos noventa y cinco metros con cuarenta y cinco centímetros (295.45) y gira en sentido norte, en extensión setecientos diecisiete metros con once centímetros (717.11), con predios vendidos al señor José Leonardo Díaz Poveda en extensión de trescientos ochenta y seis metros con sesenta centímetros (386.60), con predios del señor Reinaldo Rincón, y en extensión de ochocientos cuarenta y siete metros (847.00) con predios del señor José Reyes Chivatá. ORIENTE: - Con Baldíos Rocas, en extensión de mil ochocientos ochenta y siete metros con setenta Y ocho centímetros (1.887. 78). SUR:- Con predios del señor Marro Antonio Bejarano Farfán, en extensión de seiscientos-catorce metros con ochenta y seis centímetros (614.86).- -NOR-OCCIDENTE: - Con predios del señor Arístides Giralda Quiceno, en extensión de mil doscientos sesenta y siete (1.267 .00) y con predios del señor Juan de la Cruz Sáenz, en extensión de doscientos cuarenta metros con treinta y tres centímetros (240.33) cierra.

Por otra parte, conforme a lo estipulado en la escritura pública 3760 de 26 de julio de 2016, el citado predio rural que proviene de uno de mayor extensión establecido anteriormente, fue adjudicado a los herederos del señor ROGELIO ÁLVAREZ (Q.E.P.D), a saber: WILSON ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ, GELBER ROGELIO ALVAREZ ALVAREZ, NANCY YANETH ALVAREZ ALVAREZ, FAUSTO ABELARDO, ALVAREZ ALVAREZ, MARIA CONCEPCIÓN ALVAREZ ROJAS, BELSY LORENA RIVERA ALVAREZ, LUCY AURORA ALVAREZ DE ALVAREZ y a VIANEY AURORA BUSTOS RODRIGUEZ, quienes en virtud de dicha adjudicación han desarrollado sobre el bien inmueble, en calidad de titulares del derecho de dominio, actividades tales como el pago de impuesto predial al municipio de San José del Guaviare y la conservación del predio rural, por ser considerado zona de reserva de preservación de la Lindosa,

Marly Contreras Rodríguez  
TP 310398 Abogada  
Calle 8 No 18 - 7 5 Barrio 1o de Octubre  
San José del Guaviare  
3218258627





MARLY CONTRERAS RODRÍGUEZ

A B O G A D A

conforme a lo establecido en el Acuerdo N°008 de 2001 " Por el cual se adopta el Plan de Básico de Ordenamiento Territorial para el municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare", de tal manera que pueden ser reconocidos por sus vecinos como dueños en su totalidad de las 173 hectáreas más 3.362.02 m2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-2094, que incluye las 11 hectáreas más 5.872 m2 pretendidas por el demandante.

En tal sentido, el demandante no es poseedor exclusivo o tan si quiera no es poseedor, porque sobre el inmueble tuvo el dominio el señor ROGELIO ÁLVAREZ (Q.E.P.D) desde su adquisición en 2005 y luego de su muerte en 2016, se adjudicó a sus herederos en la forma prevista anteriormente.

Como quiera que no están probados, tal como se demostrará en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios al accionante.

#### **IV. PETICIÓN DE PRUEBAS:**

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

##### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado el demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

##### **2. TESTIMONIALES:**

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en el municipio de San José del Guaviare, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión ejercida por el señor demandante:

- JAIME ERNESTO POVEDA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía 11.187.063 de Engativá, domiciliado en la carrera 27 No. 14-34 del municipio de San José del Guaviare, celular 3124885500 y correo electrónico [jaime\\_poveda@hotmail.com](mailto:jaime_poveda@hotmail.com)



Marly Contreras Rodríguez  
TP 310398 Abogada  
Calle 8 No 18 - 7 5 Barrio 1o de Octubre  
San José del Guaviare  
3218258627



MARLY CONTRERAS RODRÍGUEZ

A B O G A D A

- JOSÉ SOCHA, domiciliado en la vereda las brisas, celular 3142238717

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

### 3. DOCUMENTALES:

- Paz y salvos de impuesto predial expedido por la alcaldía del municipio de San José del Guaviare, correspondientes a las vigencias 2018, 2019 y 2020.
- Escritura Pública 3760 de 26 de julio de 2016 de la Notaría Segundo del círculo de Villavicencio y anexos de trámite.
- Acuerdo N°008 de 2001 "Por el cual se adopta el Plan de Básico de Ordenamiento Territorial para el municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare" (Pág.16).
- Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante Wilson Alfonso Álvarez Álvarez
- Cédula de ciudadanía de mi poderdante Wilson Alfonso Álvarez Álvarez

### V. ANEXOS:

Copia de este escrito para el traslado y archivo del Juzgado, cédula de ciudadanía y poder otorgado a la suscrita por parte del señor Wilson Alfonso Álvarez Álvarez y las pruebas documentales señaladas en el capítulo anterior.

### VI. NOTIFICACIONES:

**Al Demandante y su Apoderada** en las direcciones que aparecen en el líbello de la acción.

**A la suscrita:** En la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 8 No. 18-75 Barrio Primero de Octubre, San José del Guaviare, Teléfono celular: 3218258627, email: marly.94-17@hotmail.com Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de residencia o ubicación del demandado.

**Atentamente:**

*Marly Contreras R*

**MARLY CONTRERAS RODRIGUEZ**

C.C. 1.121.918.439 de Villavicencio Meta

T.P. N°310.398 del Consejo Superior de la Judicatura



Marly Contreras Rodríguez  
TP 310398 Abogada  
Calle 8 No 18 - 7 5 Barrio 1o de Octubre  
San José del Guaviare  
3218258627